



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
Demandada	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	050014003 025 2020 00217 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien fue subsanada la demanda atendiendo a los requisitos de inadmisión exigidos, advierte este Despacho la existencia de una irregularidad en los requisitos formales de los títulos valores en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no indica otra que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, puede dictar orden de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En el caso *sub examine*, la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, pretende ejecutar en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las obligaciones que afirma se hallan respaldadas en nueve (09) facturas en razón de servicios médicos prestados a asegurados del SOAT¹.

El Decreto 56 de 2015 que regula la materia, establece en su artículo 33 "*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*".

Y los artículos 621 y 774 del C. de Co disponen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

¹ Art. 8º Decreto 56 de 2015.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla propia)

Las facturas No. 70976957, No. 70087452, No. 21434306, No. 98711111, No. 1020448177, No. 98491561, No. 8388284; No. 10015505507, No. 98491561, No. 8388284, No. 1001505507 y No. 71268388, no cumplen con uno de los requisitos formales previstos en el artículo 621 del Estatuto mercantil, pues no contienen la firma del creador del título valor y tampoco se observa en el cuerpo de las mismas ningún sello o signo mecánicamente impuesto que sustituya dicha rúbrica; y en tal sentido carecen de eficacia para servir de fundamento de recaudo como título ejecutivo, pues el membrete no constituye un acto personal al que se pueda atribuir la calidad de aprobación al contenido del documento, como sí puede atribuirse a la firma o contraseña mecánicamente impuesta que la sustituya.

Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2013, como la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013 dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, respectivamente, fueron claras al resolver un caso semejante, indicando:

Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada *"inexistencia de firma del creador"*, de los instrumentos venenos de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un *"acto personal"* al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico *"o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica"*.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992² se indicó que es inaceptable que por firma se tenga *"...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"*

² Gaceta Judicial, tomo CCXVI

En igual sentido, incumplen con el requisito indicado en el numeral 2° del artículo 774 ibídem, obsérvese que a las nueve facturas les falta el nombre, identificación o firma de quien las recibió, inclusive se observa que el sello impreso tiene predispuesto un espacio donde debería estar precisamente la identificación de quién recibe, campo que no fue diligenciado al momento de la recepción.



En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título extrañados, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por falta de requisitos esenciales de los documentos presentados como fundamento de la acción cambiaria.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DELMA INÉS JARAMILLO portadora de la tarjeta profesional No. 24.418 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad8f803672f6eba3e90332f863934bfc35ede4cae0ff90548b7736aab6ae5f

C

Documento generado en 02/06/2021 02:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**